



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000157 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

VISTO: Los Oficios Nº 021-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, de fecha 08 de enero del 2016, Nº 022-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, de fecha 08 de enero del 2016 y Nº 356-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de febrero del 2016 e Informe Nº 115-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de marzo del 2016, sobre recursos de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 8187, de fecha 22 de junio del 2015, el administrado **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, solicitó ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el reintegro del pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecido en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, conforme le correspondía a su fallecida madre doña **CLELIA UBALDINA MENDOZA BECERRA**;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0931-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido solicitado por el administrado **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, de reintegro del pago del 30% del monto total de la remuneración mensual conforme a la Ley Nº 25303. Resolución notificada al administrado el día **23 de noviembre del 2015**, conforme consta del cargo de notificación que obra en lo actuado;

Que, con fecha 20 de noviembre del 2015 el administrado **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA** interpone recurso de apelación contra **Resolución Ficta por silencio administrativo negativo**, en razón a que hasta esa fecha no ha sido resuelta su petición de fecha 22 de junio del 2015;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 15003, de fecha 02 de diciembre del 2015 presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0931-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2015, argumentando que por tener legítimo interés para obrar ha recurrido a la



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00157 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

institución, con la finalidad de que se otorgue el reintegro solicitado, conforme le correspondía a su señora madre **Clelia Ubaldina Mendoza Becerra**, a favor de él y de sus hermanas, a quienes representa conforme al Poder General que se acompaña; que la diferencia de bonificación que señala la Ley N° 25303 la estuvo percibiendo su señora madre en la suma de S/.87.53 nuevos soles, la cual es ínfima, que no represente el 30% de la Remuneración total; así mismo refiere que no está solicitando el reconocimiento del derecho, pues este ha sido reconocido, sin embargo como es notorio no se está cumpliendo con el pago real que señala la ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad:

Que, en primer lugar, es de precisar que el administrado DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA, es hijo de la cesante causante CLELIA UBALDINA MENDOZA BACERRA, quien antes de su fallecimiento (11 de enero del 2012) tenía la condición de cesante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la Dirección Regional de Salud de Tumbes;

Que, asimismo, se observa que el administrado para acreditar su legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, adjunta como medio probatorio un Acta de Sucesión Intestada en la que se acredite que éste y tres hermanas son declarados únicos herederos universales de doña CLELIA UBALDINA MENDOZA BECERRA;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000157-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

así como un poder general y especial que se le otorga para que en nombre de sus poderdantes realice toda clase de trámites administrativos y reclamos antes las instituciones, entidades y organismos del sector público y/o privado, con la finalidad de lograr la emisión del acto administrativo o el reconocimiento y protección de sus intereses y derechos de las poderdantes como **cualquier documentación que se realice concerniente a los beneficios de quien en vida fuera su señora madre;**

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que al administrado está pretendiendo el reintegro de la bonificación y **pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total** establecida en el Artículo 184º de la Ley N° 25303, por cuanto ésta se le ha venido abonando a su fallecida madre doña CLELIA UBALDINA MENDOZA BECERRA, en un monto menor que dispone la Ley;

Que, ahora bien con respecto a ello, es de precisar en primer lugar que la cesante causante, se le ha venido pagando dentro de haberes mensuales el importe de S/.87.53 nuevos soles, hasta la fecha de su fallecimiento, conforme consta de las boletas de pago que obran en lo actuado;

Que, en relación a la pretensión del administrado, es de precisar que es cierto que si bien es cierto el Artículo 184º de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **norma que se encuentra vigente**, que a la letra reza: "**Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios**";

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación diferencial establecida en el Artículo 184º de la Ley N° 25303, que la cesante causante percibió antes de su fallecimiento, ha sido calculado, en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: por lo que en este extremo, resulta improcedente lo solicitando por el administrado, sobre el reintegro de la bonificación y **pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total** establecida en el Artículo 184º de la Ley N° 25303;

Que, asimismo, es necesario mencionar, que debe tenerse en cuenta que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000157 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

ninguna de las entidades públicas del estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que, el pago de beneficios DEBE SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. Asimismo, el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el Artículo 13º de la Ley Nº 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado los recursos de apelación el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA** contra la Resolución Directoral Ficta y Resolución Directoral Nº 0931-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 115-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Ficta, recaída en el Expediente de Registro Nº 8187, de fecha 22 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **DENNIS ALEXANDER CANEVARO MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Nº 0931-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de setiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

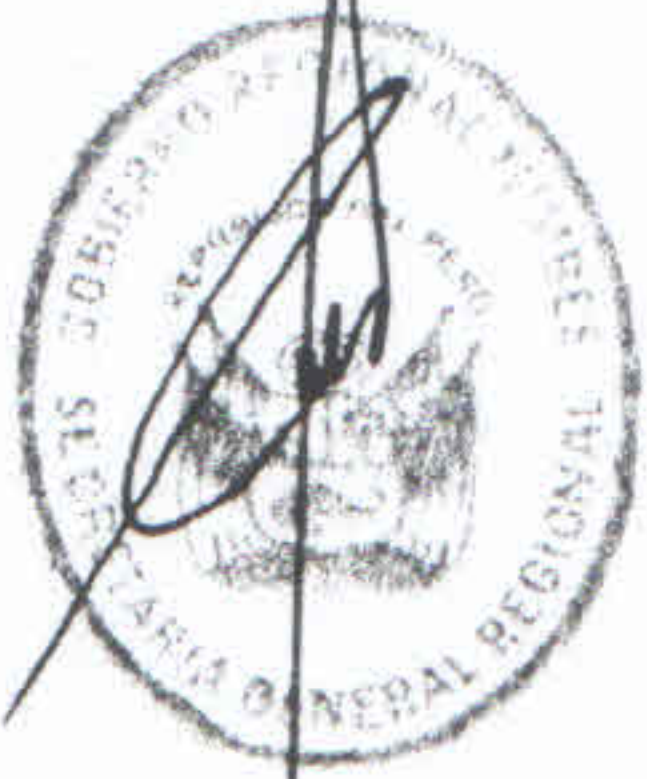
Nº 000157 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

